



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190042300	Liquidación	Ana Leida Cardenas	Juan Carlos Lugo Perdomo	27/08/2020	Auto Pone En Conocimiento - Lo Informado Por Banco Bbva
41001311000220200016900	Ordinario	Leidy Patricia Charry Arias	Ivan Andres Rivera Dussan	27/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede El Termino De 5 Dias Para Subsananar.
41001311000220200014500	Ordinario	Oliva Herreño Diaz	Alfredo Agamez Cuevas	27/08/2020	Auto Decide - Concede Amparo De Probeza Y Designa Como Apoderado De Oficio Al Abogado Pablo Dario Otalora Rincon
41001311000220200016500	Ordinario	Silvia Quezada Pradilla	Melkin Camilo Fierro Quezada	27/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 28 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d964550e-9cdd-4866-a633-22e7be8b49e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 88 De Viernes, 28 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		27/08/2020	Auto Pone En Conocimiento - Lo Informado Por El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Saldaña Y Requiere A Las Partes
41001311000220170046400	Procesos Ejecutivos	Issa Garzon	Diego Andres Toledo Bermeo	27/08/2020	Auto Niega - Niega Requerimiento A Pagador
41001311000220190051900	Procesos Verbales	Norma Patricia Penagos Correa	Juan Carlos Amaya Vanegas	27/08/2020	Auto Niega - Niega Emplazamiento Ordena Notificar Al Demandado A Nueva Direccion
41001311000220190059900	Procesos Verbales	Martha Ricaute Roldan	Misael Garcia Mandazabal	27/08/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante.
41001311000220200017000	Verbal	Hector Angel Bautista Barrera	Niyi Piedad Rojas Clavijo	27/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 28 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d964550e-9cdd-4866-a633-22e7be8b49e3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00423 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA LEIDA CÁRDENAS
DEMANDADA: JUAN CARLOS LUGO PERDOMO

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advertida la respuesta allegada por el Banco BBVA, se dispone:

1. PONER en conocimiento y traslado a ambas partes la respuesta remitida por el Banco BBVA..

2. **ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado los pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) haciendo la búsqueda con los 23 dígitos del proceso (el link con el que pueden acceder corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 88 del 28 de agosto de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00169 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA DUSSAN

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera mediante mensaje de datos** y en **el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

En el presente caso, se evidencia que revisado el memorial del que se afirma ser el poder, se advierte que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo, aunado a lo anterior, tampoco se incluyó en el texto el correo electrónico del abogado, el que por demás se advierte debe coincidir con el que el profesional tenga registrado en el **Registro Nacional de Abogados.** En tal virtud no existe poder pues no tiene prueba de haberse conferido

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, en el poder debe incluirse el correo electrónico del apoderado y ese correo electrónico solo puede ser el que ese profesional del derecho tenga Registrado en el registro Único de Abogados, además de ello debe allegarse el **mensaje de datos a** través del cual la señora **Leidy Patricia Charry Arias** otorgó **poder al Dr. Andrés Felipe Celis Avilés para iniciar esta demandada.** En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

2. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial”.*

Debe tenerse en cuenta que si bien aparece una constancia de acta de no conciliación No. 00001, la misma no acredita el agotamiento de dicho requisito para este proceso, pues el objeto de la misma era liquidar y separar los bienes, **objeto que difiere de la acción** aquí



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

pretendida pues corresponde a la declaración de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, en donde no se analiza la existencia o no de bienes sociales, pues ese caso se dirime en el proceso liquidatorio luego de declararse la existencia de la unión marital de hecho, razón por la que deberá suplir el requisito de procedibilidad acorde con el objeto de la presente acción.

Así las cosas debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar la declaración de la unión marital de hecho.

3. Deberá aclararse si la parte demandante conoce o no la dirección electrónica del demandado pues a pesar de que en el acápite de notificaciones manifestó bajo la gravedad del juramento desconocerla, allegó el envío de la demanda por correo a la demandada, en tal norte deberá

a) si afirma desconocerlo, deberá acreditar haber enviado a la demandada a la dirección física reportada copia de la demandada y sus anexo, pues no puede admitirse que afirme desconozca la dirección electrónica y a su vez pretenda suplir el requisito que ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, con la remisión a un correo que no conoce pues de ser así debe acreditarlo a la dirección física.

b) Si conoce el correo electrónico deberá entonces dar cumplimiento a lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar que esta además indicar no pueden corresponder a las que se envió a la demandada por esta acción, sino aquellas que acrediten su obtención por ese medio, amén que en este caso incluso se afirmó que se desconocía ese correo.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al **Dr. Andrés Felipe Celis Avilés** pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 88 del 28 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00145 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OLIVA HERREÑO DÍAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ALFREDO AGAMEZ CUEVAS

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advertida la petición que antecede presentada por la señora Mireya González Vega en su calidad de representante legal de la heredera determinada cuyas iniciales del nombre corresponden a Z.A.A.G, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Teniendo en cuenta que a la fecha la demandada menor de edad Z.A.A.G en calidad de hija del causante no había sido notificada por el extremo activo, por lo menos no obra prueba de tal acto, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza solicitado, se tendrá notificada a éste última por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P; no obstante los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos desde la presentación de dicha solicitud conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ante la solicitud presentada, se designará como apoderado de oficio de la señora Mireya González Vega en su calidad de representante legal de la menor Z.A.A.G, al abogado Pablo Darío Otalora Rincón, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico padaori@hotmail.com y teléfono 3143354742.

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de 20 días siguientes a la fecha de posesión, para que se sirva dar contestación a la presente demanda en representación de la demandada, atendiendo que los términos para presentar las exceptivas fueron suspendidos con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza, que por demás, se tiene notificada por conducta concluyente desde este proveído.

4. Finalmente se requerirá a la Secretaria del Despacho para que proceda al emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma indicada en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Mireya González Vega en su calidad de representante legal de la menor Z.A.A.G, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Mireya González Vega en su calidad de representante legal de la menor Z.A.A.G., al abogado Pablo Darío Otalora Rincón quien puede ser notificado a través del correo electrónico padaori@hotmail.com y teléfono 3143354742, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

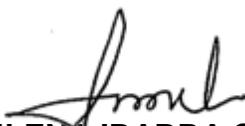
TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el

traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene veinte (20) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaria, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaria del Despacho para que proceda al emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma indicada en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 88 del 28 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00165 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : SILVIA QUEZADA PRADILLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JAIRO FIERRO

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 18 de agosto de 2020, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora **SILVIA QUEZADA PRADILLA**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **JAIRO FIERRO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **JHON JAIRO FIERRO REYES, YOLANDA FIERRO REYES Y MELKIN CAMILO FIERRO QUEZADA** en calidad de hijos del causante Jairo Fierro, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

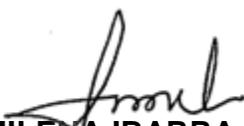
TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación de los herederos determinados (demandados) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demandada (aportadas en el trámite) del auto admisorio, del inadmisorio y los anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **ALFREDO AGAMEZ CUEVAS**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar **Curador Ad Litem** para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 88 del 28 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00519 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: NORMA PATRICIA PENAGOS CORREA
DEMANDADO: JUAN CARLOS AMAYA VANEGAS

Neiva, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado actor solicita el emplazamiento del demandado, para resolver se considera:

a.- Allegada información de la EPS Caja de Compensación Familiar del Huila respecto de la dirección del demandado, por ser otra diferente a la aportada en la demanda por auto del 12 de marzo se puso en conocimiento de la parte demandante y se le requirió para que efectuara las gestiones pertinentes para surtir la notificación personal del demandado a esa nueva dirección. -

b.- En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.

c.- Por el estado de emergencia decretado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

d.- Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandada como se le había requerido en auto del 12 de marzo de 2020, sin que hasta el momento de la suspensión de términos ni cuando los mismos se levantaron hubiera realizado ningún trámite tendiente para concretar dicha notificación.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae la improcedencia del emplazamiento solicitado pues de conformidad con el art. 293, esa clase de notificación solo procede cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado, situación que no ocurre en el caso marras **pues la EPS Caja de Compensación Familiar del Huila**, suministró por lo menos dirección física a la cual se le requirió a la parte demandante intentara su notificación; requerimiento que no se ha cumplido a pesar de haberse realizado desde el 12 de marzo del año en curso; debe advertirse que el emplazamiento no es una forma supletiva de notificación esta se autoriza solo en el evento establecido en la ley, el cual no se presenta en este caso.

En tal virtud y dado el término transcurrido sin que la parte hubiera cumplido con la carga de notificar al demandado pese al requerimiento que en ese sentido se le hizo se negará el emplazamiento pedido y se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito para que la acredite.

Ahora bien, como quiera que la notificación no se ha surtido y en la fecha para esa

actuación rige el Decreto 806 de 2020, se requerirá para que la misma se realice de conformidad con esa normativa.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tacito) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, surta la notificación del demandado a la dirección que reportó la Caja de Compensación Familiar del Huila de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, allegando constancia de la notificación del demandado, esto es, con el envío a la dirección física del demandado del auto admisorio de la demandada, la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que los medios de defensa y/o contestación deben remitirse al correo de este Despacho (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física del demandado (reportada por la **Caja de Compensación Familiar del Huila**), deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal (admisorio, demandada y anexos a ésta), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Paragrafo: El documento que remitió la Caja de Compensación Familiar del Huila y donde se encuentra la dirección reportada del demandado se encuentra a disposición de la parte demandante en la plataforma TYBA donde se encuentra digitalizado el expediente.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 88 del 28 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--

Maria i



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017-464-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YISSA GARZON
DEMANDADO: DIEGO ANDRES TOLEDO BERMEO

Neiva, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

La parte demandante allega memorial, solicitando se requiera al Pagador del Ejercito Nacional aduciendo que el descuento ordenado al salario del demandado, en lo que corresponde al mes de julio no fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales, aduce que solamente fue consignado el valor correspondiente a la prima

a.- Se observa que la peticionaria realiza la solicitud a nombre propio y no por medio de apoderado judicial, sin embargo el artículo 73 del C.G del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado esta clase de proceso.

De tal situación se desprende que la demandante requiere del derecho de postulación para realizar peticiones en el presente trámite, pues debe estar representada por apoderado judicial, en consecuencia se negará la solicitud, por lo que se le requiere que en delante lo haga a través de su apoderado o de no tenerlo lo constituya.

b.- Pese a lo anterior y como quiera que dentro de la petición se afirma que no se ha consignado por el pagador valores referente a la cuota alimentaria, se tiene que revisado el sistema de depósitos judiciales que posee el Juzgado aparece que en el mes de julio de 2020, se hicieron 4 consignaciones los días 6, 13 y 30 de julio de 2020, de lo cual se desprende que contrario a lo indicado por la petente y dado los montos de lo consignado el pagador consignó lo que le competía para ese mes; títulos que por demás ya se encuentran algunos retirados y otros autorizados pero no reclamados.

En tal virtud, se negará el requerimiento a lo solicitado, pues finalmente la omisión que predica del pagador no se encuentra configurado, por el contrario es la parte interesada quien no ha retirado en el banco Agrario de Colombia todos los títulos que le fueron consignados y que ya están autorizados

Por último, se le enviará un correo electrónico a la solicitante por La Secretaría, donde se le informara que su petición fue resuelta, por lo que deberá revisarla en los estados electrónicos y que lo referente a títulos judiciales se encuentran autorizados, compitiéndole a aquella, retirar el valor del importe de los mismos ante el Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento al Pagador del Ejercito Nacional por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría informe a la actora a través del correo electrónico que fue resuelta su petición y que deberá consultar la providencia en los estados electrónicos, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> además le informará que los títulos judiciales del mes de julio le fueron autorizados y que debe acercarse al Banco Agrario a retirarlos. ,

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Maria i

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 88 del 28 de agosto de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00519 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: NORMA PATRICIA PENAGOS CORREA
DEMANDADO: JUAN CARLOS AMAYA VANEGAS

Neiva, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado actor solicita el emplazamiento del demandado, para resolver se considera:

a.- Allegada información de la EPS Caja de Compensación Familiar del Huila respecto de la dirección del demandado, por ser otra diferente a la aportada en la demanda por auto del 12 de marzo se puso en conocimiento de la parte demandante y se le requirió para que efectuara las gestiones pertinentes para surtir la notificación personal del demandado a esa nueva dirección. -

b.- En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.

c.- Por el estado de emergencia decretado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

d.- Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandada como se le había requerido en auto del 12 de marzo de 2020, sin que hasta el momento de la suspensión de términos ni cuando los mismos se levantaron hubiera realizado ningún trámite tendiente para concretar dicha notificación.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae la improcedencia del emplazamiento solicitado pues de conformidad con el art. 293, esa clase de notificación solo procede cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado, situación que no ocurre en el caso marras **pues la EPS Caja de Compensación Familiar del Huila**, suministró por lo menos dirección física a la cual se le requirió a la parte demandante intentara su notificación; requerimiento que no se ha cumplido a pesar de haberse realizado desde el 12 de marzo del año en curso; debe advertirse que el emplazamiento no es una forma supletiva de notificación esta se autoriza solo en el evento establecido en la ley, el cual no se presenta en este caso.

En tal virtud y dado el término transcurrido sin que la parte hubiera cumplido con la carga de notificar al demandado pese al requerimiento que en ese sentido se le hizo se negará el emplazamiento pedido y se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito para que la acredite.

Ahora bien, como quiera que la notificación no se ha surtido y en la fecha para esa

actuación rige el Decreto 806 de 2020, se requerirá para que la misma se realice de conformidad con esa normativa.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tacito) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, surta la notificación del demandado a la dirección que reportó la Caja de Compensación Familiar del Huila de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, allegando constancia de la notificación del demandado, esto es, con el envío a la dirección física del demandado del auto admisorio de la demandada, la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que los medios de defensa y/o contestación deben remitirse al correo de este Despacho (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física del demandado (reportada por la **Caja de Compensación Familiar del Huila**), deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal (admisorio, demandada y anexos a ésta), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Paragrafo: El documento que remitió la Caja de Compensación Familiar del Huila y donde se encuentra la dirección reportada del demandado se encuentra a disposición de la parte demandante en la plataforma TYBA donde se encuentra digitalizado el expediente.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 88 del 28 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--

Maria i



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00599 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EILEEN SOFIA RICAURTE ROLDAN
PROGENITORA: MARTHA RICAURTE ROLDAN
DEMANDADO: MISAEL GARCÍA LANDAZABAL

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que el señor Defensor de Familia allegó memorial en el que afirma haber surtido a la notificación del demandado en la forma señalada por el Decreto 806 de 2020, se considera:

Revisados los documentos allegados, se observa que no obra guía de remisión, constancia de entrega, ni copia cotejada de los documentos que exige el Decreto deben ser enviados para concretar la notificación de un demandado, solo se encuentra el oficio que afirma haber enviado, pero sin ninguna constancia de que efectivamente lo hizo, razón por la que se requerirá a ese extremo para que allegue las constancias pertinentes que acrediten la notificación en tal sentido, o en su defecto, proceda a la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (**copia cotejada por dicho correo**) donde conste el envío y recibo de la notificación del demandado a la dirección que se aportó con la demanda y con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, donde conste el envío de la providencia a notificar (auto admisorio) la demandada y los anexos a la misma

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que conozca el correo electrónico del demandado se deberá informar al Despacho el mismo con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, informando la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio y solo se podrá enviar el mismo por ese medio previa autorización por el Despacho, pues debe verificarse, si se cumple o no con tales exigencias, de no tener dicha autorización no se tendrá en cuenta la notificación que así se realice

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 88 del 28 de agosto de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00170 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HECTOR ANGEL BAUTISTA BARRERA
DEMANDADA: NIYI PIEDAD ROJAS CLAVIJO

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones: |

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo, requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envío pues aunque se afirma no conocer correo electrónico ello no lo relevaba de que lo remitiera a la dirección física pues así lo determina el art. 6 de dicha normativa en su inciso cuarto .

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá acreditar haber enviado al momento de la radicación de este proceso la demanda y sus anexos a la dirección física que se aporta de la demandada, como lo ordena el art. art. 6 Decreto 806 de 2020), amén que existe una disposición legal en relación a que todo memorial que presenten las partes deben remitirse conjuntamente con las que se envíen al Despacho a las otras, según lo dispone el art. 3 ibídem.

2.- No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020-

En este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el señor Héctor Ángel Bautista le otorgó poder al Dr. Eduardo Amezcuita Murcia para iniciar esta demandada.

Debe advertirse por el Despacho que si el poder fue conferido con presentación personal ante otaria debe allegarse el escáner completo del mismo donde se visualice esa presentación personal, pues del documento aportado y en sus laterales aparece un sello de la Notaria Primera, pero de este no se puede predicar si se hizo presentación o solo corresponde a una copia autentica personal

En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Eduardo Amezcuita Murcia, pues aún no se ha acreditado el conferimiento de poder a aquel para representar a la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar, visualizar y descargar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

María i

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 88 del 28 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--